

**Recurso 142/2014.**

**Resolución 223/2014.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 14 de noviembre de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLAROS, S.C.A.** contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio y del sistema para la autonomía y atención a la dependencia del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda”, promovido por el citado Ayuntamiento (Expte. 44/13), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de septiembre de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz núm. 186, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 2.250.000 euros y entre las empresas que presentaron ofertas en el procedimiento de adjudicación figuraba la ahora recurrente.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** El 3 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CLAROS, S.C.A. contra el acuerdo de adjudicación del citado contrato a la empresa ARQUISOCIAL, S.L.

**CUARTO.** El 10 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio procedente del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda por el que se da traslado del recurso interpuesto y se remite el expediente de contratación y el informe correspondiente sobre el recurso.

**QUINTO.** Mediante sendos escritos de la Secretaría de este Tribunal de 24 de abril de 2014, se concedió un plazo de cinco días hábiles a los licitadores para formular alegaciones, habiéndose presentado en plazo por la empresa ARQUISOCIAL, S.L.

**SEXTO.** El 29 de enero de 2014, fue suscrito convenio entre la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Alcalde-Presidente de Sanlúcar de Barrameda sobre atribución de competencia a este Tribunal en materia de recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad.



**SEPTIMO.** En virtud de resolución de 13 de mayo de 2014, este Tribunal acuerda mantener la suspensión del procedimiento de licitación.

**OCTAVO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de enero de 2014 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios clasificado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP y cuantía superior a 200.000 euros, y se impugna la adjudicación, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP en relación al artículo 16.1.b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue remitida a la recurrente el 27 de marzo de 2014 y el recurso especial se ha presentado en el Registro del órgano de contratación el 3 de abril, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Entrando en el análisis del fondo del asunto, hay que indicar que fueron siete las empresas admitidas a la licitación y la resolución de adjudicación fue a favor de la empresa ARQUISOCIAL, S.L. siendo la oferta de la empresa recurrente la segunda mejor valorada .

El recurso se limita a la alegación que hace la recurrente respecto a que la empresa que resultó adjudicataria, ARQUISOCIAL, S.L. y la empresa CLECE,



S.A. incumplieron el PCAP en lo referente a la extensión del denominado “Proyecto Técnico de Desarrollo y Ejecución del Servicio” que según la cláusula 14 del PCAP *“deberá tener una extensión máxima de 40 folios, por una sola cara”*.

Según el recurrente, la empresa ARQUISOCIAL, SL. presentó en el sobre nº 2 cuatro documentos correspondientes a “Manual de Programa informático”, “Proyecto Técnico”, “Mejoras” y “Documentación complementaria” y la empresa CLECE, S.A. presentó tres documentos correspondientes al Proyecto Técnico, Mejoras y Documentación Complementaria y argumenta su alegación señalando que el PCAP no prevé la posibilidad de incorporar al Proyecto Técnico ningún otro documento complementario, por lo que incumplen el mismo debiendo anularse la resolución de adjudicación a favor de la empresa ARQUISOCIAL, S.L.

Por su parte el órgano de contratación indica en su informe que a la vista del recurso se solicitó informe al Sr. Jefe en funciones de la Unidad de Servicios Sociales el cual el 5 de diciembre de 2013 informó lo siguiente:

- *“ Por lo que se refiere a la entidad ARQUISOCIAL, S.L., el técnico hace constar que presenta un Proyecto de 40 páginas, un documento de mejoras (13 páginas), un manual de arquetipo y una carpeta con distintos manuales.*
- *En cuanto a la entidad CLECE, S.A. presenta un proyecto de 45 páginas de las cuales 6 son hojas sin contenido (separadores), un documento de mejoras (71 páginas) y un documento denominado “Documentación complementaria”.*
- *Sólo se han tenido en cuenta para la valoración el Proyecto y las Mejoras, no habiéndose visto ningún otro documento complementario aportado”*

El PCAP en su cláusula 14 indica, en relación al contenido del sobre nº 2, que ha de contener la propuesta técnica, que en el mismo se incluirá el Proyecto



Técnico de desarrollo y ejecución del servicio que deberá constar con un Modelo Organizativo y deberá tener una extensión máximo de 40 folios por una cara y también deberá contener las Mejoras.

Tanto la empresa ARQUISOCIAL, S.L. como la empresa CLECE, S.A. incluyeron en el sobre 2 de su oferta el Proyecto Técnico y la Mejoras y añadieron además una documentación complementaria. En base a ello el recurrente alega que incumplen el PCAP porque incluyen en su oferta una documentación complementaria no prevista en el PCAP, incumpliendo, a su juicio, la exigencia de que el Proyecto Técnico no exceda de 40 folios.

De acuerdo con el informe técnico referido, el Proyecto Técnico presentado por cada una de dichas empresas no excede de 40 folios, por lo que carece de base la alegación del recurrente ya que apoya sus tesis de exceso en el número de folios del Proyecto en que junto al mismo se presenta documentación complementaria, pero no en que aquél exceda de 40 folios.

La limitación del número de folios se establece en el PCAP sólo respecto al Proyecto Técnico, que lo cumplen ambas empresas y el hecho de que aporte documentación complementaria no supone un incumplimiento de dicha limitación puesto que la misma no forma parte del Proyecto Técnico y tampoco fue valorada al no estar prevista en el PCAP, por lo que debe ser desestimada la pretensión del recurrente.

Además hay que advertir que, respecto a la empresa CLECE, S.A., al ser su oferta peor valorada que la de la recurrente, ésta carece de legitimación para impugnar, puesto que ninguna ventaja obtendría de la estimación del recurso ya que su oferta está mejor valorada que la de CLECE, S.A.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,



## RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CLAROS, S.C.A. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio y del sistema para la autonomía y atención a la dependencia del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda”, promovido por el citado Ayuntamiento (Expte. 44/13).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, cuyo mantenimiento acordó este Tribunal en Resolución de 13 de mayo de 2014.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

